JUAN ESTEBAN MONTAGUT VELÁSQUEZ
C.C. 1.193.382.512 · Calle 40C # 13-21, Bogotá D.C. · Cel. 322 743 9609 · juanestebang2014@gmail.com

Santiago de Cali, 9 de julio de 2026

Señores
RAP PACÍFICO
Área de Contratación
E. S. D.

Asunto: Aclaración de identidad — diferencia de apellido en el certificado de situación militar por proceso de adopción.

Yo, JUAN ESTEBAN MONTAGUT VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.382.512, me permito poner en conocimiento del área de contratación una aclaración sobre mi identidad, con el fin de justificar la diferencia de apellido que aparece en el certificado de definición de situación militar expedido por el Ejército Nacional frente al resto de mis documentos.

1. Situación

Fui adoptado legalmente, proceso mediante el cual se modificaron mis apellidos. En razón de ello, mi identidad legal actual y vigente es **JUAN ESTEBAN MONTAGUT VELÁSQUEZ**, tal como consta en mi cédula de ciudadanía y en la totalidad de los documentos que aporto para este trámite (RUT, certificados académicos, afiliaciones, antecedentes, etc.).

2. Origen de la diferencia

En la base de datos del Comando de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional mi registro aún figura con el apellido anterior a la adopción, apareciendo como **"JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ"**. Se trata de la misma persona: el número de cédula de ciudadanía es idéntico (**1.193.382.512**) en ambos documentos. La diferencia obedece únicamente a que dicha base de datos no ha sido actualizada con el apellido resultante del proceso de adopción.

3. Sustento

Adjunto a este documento la sentencia de adopción proferida por el juzgado competente, en la que consta el cambio de apellidos y que acredita que el registro anterior (ACOSTA) y el actual (MONTAGUT) corresponden a la misma persona. La cédula de ciudadanía No. 1.193.382.512 permanece invariable y es el documento de identidad que me identifica de manera única ante todas las entidades.

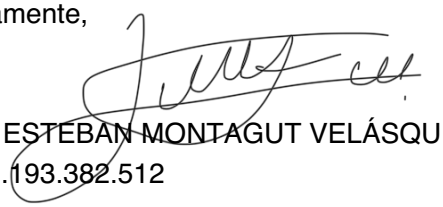
4. Solicitud

Solicito respetuosamente que se tenga en cuenta la presente aclaración y sus anexos dentro del trámite contractual, y que el certificado de situación militar sea aceptado como válido, entendiéndose que el titular es JUAN ESTEBAN MONTAGUT VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.382.512, pese a que en la base del Ejército aún figure el apellido anterior a la adopción. Quedo atento a aportar cualquier soporte adicional que la entidad estime necesario.

Anexos

Anexo 1. Sentencia de adopción (acredita el cambio de apellidos) — se adjunta a continuación en este mismo documento.
Anexo 2. Certificado de definición de situación militar — Ejército Nacional (documento No. 16 de la presente entrega; figura con el apellido anterior, misma cédula).
Anexo 3. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.193.382.512 (documento No. 14 de la presente entrega).

Atentamente,



JUAN ESTEBAN MONTAGUT VELÁSQUEZ
C.C. 1.193.382.512

Documento de carácter informativo elaborado por el interesado para soportar el trámite contractual. La identidad puede ser verificada por la entidad mediante la cédula de ciudadanía No. 1.193.382.512 y la sentencia de adopción que se adjunta. Se recomienda, adicionalmente, gestionar ante el Ejército Nacional la actualización del apellido en su base de datos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

LUGAR Y FECHA:	**YOPAL, CASANARE, VIERNES 26 DE JULIO DE 2.019**
RADICACIÓN:	**850013160002-2019 -00235 -00**
PROCESO:	**ADOPCIÓN**
AUDIENCIA:	**ART. 372 C.G.P**
INICIO:	**8:00 A.M**
FINALIZACIÓN:	**9.35 A.M.**
SALA	**1**
JUEZ:	**LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA**
DEMANDANTE:	**CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ**
ADOPTANTE:	**JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ**
APODERADO DTE:	**CARLOS HERNANDO MORENO SALAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La señora Juez, instaló formalmente la audiencia y realizó la verificación de la asistencia de las partes.

Practica de pruebas decretadas.

ETAPA PROBATORIA:

- **DECLARACIÓN:** Del adolescente JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ, videoconferencia vía hangouts (00:01:00 min 00:07:24 min.) y de la señora CLARENA VELÁSQUEZ AGUIRRE (00:01:40 min- 00:11:24 min.), Se declara evacuado esta declaración.
  INTERROGATORIO: Del señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ (00:11:34 min- 00:23:05 min.) Se declara evacuado el interrogatorio demandante.

1. ASUNTO

Agotada la etapa probatoria, y habiéndose culminado con el procedimiento que establece la ley 1098 del 2006, modificada por la ley 1878 del año 2018 procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver las pretensiones de la demanda de adopción presentada a través de apoderado judicial por el señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ, en favor del adolescente JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ.

2. ANTECEDENTES

El señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ,** a través de mandatario judicial instaura demanda a fin de obtener mediante sentencia la adopción del joven **JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ,** hijo de la señora CLARENA VELÁSQUEZ AGUIRRE cónyuge de la aquí demandante, nacido el día 20 de Septiembre de 2001, y se ordene la inscripción de la providencia en el registro civil del adolescente cambiando su apellido por el de **JUAN ESTEBAN MONTAGUT VELÁSQUEZ.**

Como hechos en los cuales descansan las pretensiones, relacionaron los que a continuación sintetiza el Despacho;

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

1. Que el adolescente **JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ,** fue declarado en situación de adaptabilidad parcial, a través de audiencia realizada el día 11 de noviembre de 2016 contenida en la Resolución Nº 0420-A, con relación de su progenitor señor KELVYNG MARTIN ACOSTA ARTUNDUAGA identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.314.232 de Bogotá y como consecuencia se declaró para este la terminación de la Patria Potestad.
2. Que el señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ,** cumple los requisitos establecidos Art. 68 de la Ley 1098 de 2006, para adoptar, tienen capacidad para actuar, tiene más de 25 años de edad y está casado con la señora CLARENA VELÁSQUEZ AGUIRRE, progenitora del adolescente JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ, desde el día 31 de agosto del año 2012.

3. El Instituto Colombiana de Bienestar Familia Regional Casanare, hace constar que el señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ** cumple con los requisitos de Idoneidad física, mental, moral y social para adoptar, y se verifica que no tiene ningún tipo de antecedente.

4. La Secretaria del Comité de Adopciones Regional Casanare, el día 21 de mayo de 2019 certifica integración favorable entre el señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ y JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ.**

5. Que el señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ** llena los requisitos exigidos por la Ley Colombiana, está avalado y autorizado para adoptar al hijo de su cónyuge, de igual manea radico el compromiso de seguimiento posterior a la adopción.

6. El joven **JUAN ESTEBAN ACOSTA VELASQUEZ,** no posee bienes.

7. Que el joven **JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ,** en diferentes oportunidades dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos ha sido escuchado y asegura que no distingue a su progenitor, pues nunca ha tenido vínculo con él y reconoce como figura paterna al señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ** esposo de su progenitora, siempre ha solicitado tener sus apellidos conforme a sus otros hermanos.

8. Que la progenitora, señora **CLARENA VELÁSQUEZ AGUIRRE** dio consentimiento para que su esposo procediera a realizar adopción de su hijo **JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ,** informando que su progenitor nunca cumplió su rol de padre y quien lo ha venido desempeñando es el aquí demandante.

9. El joven se encuentra actualmente bajo el mismo techo de los cónyuges,.

Para dar cumplimiento a las exigencias de los artículos 124 y 125 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el demandante aporto con la demanda la siguiente documentación;

- Acta de audiencia de pruebas y fallo en el proceso administrativo de Restablecimiento de derechos, suscrita por la Defensoría de Familia del ICBF

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

Centro zonal de Yopal de fecha 11 de noviembre del año 2016. Visible a (Fl. 7 a 12).

- Constancia de ejecutoria de fecha 17 de noviembre de 2016, en la cual se notificó en estrados a los familiares e interesados de la Resolución Nº 0420 A. de fecha 11 de noviembre del año 2016. (Fl. 13)
- Constancia de ejecutoria de fecha 8 de diciembre de 2016, en la que se deja constancia de ya transcurrido el termino de los 20 días la Resolución Nº 0420 A. de fecha 11 de noviembre de 2016 quedo en firme conforme a Fl. 14)
- Copia de diligencia de consentimiento de adopción de la señora CLARENA VELÁSQUEZ AGUIRRE progenitora del joven, de fecha 9 de Agosto de 2016 suscrita por la Defensoría de Familia del ICBF Centro zonal de Yopal. (Fl. 15)
- Copia de certificación de idoneidad del consentimiento para la adopción del hijo de la cónyuge, de fecha 9 de septiembre del año 2016 suscrito por la Defensoría de Familia del ICBF Centro zonal de Yopal. (Fl. 16)
- Copia autentica de Registro civil de matrimonio de los señores **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ y CLARENA VELÁSQUEZ AGUIRRE** obrante a (Fl. 17)
- Formulario de solicitud de adopción del señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ** (Fl. 18 al 21)
- Registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ, con indicativo serial Nº 33799454 obrante a (Fl. 22)
- Copia del libro de registros de vario, tomo 232 Nº 0000206 de la Registraduria del estado civil de Cali. (Fl. 23)
- Copia autentica de Registro civil de nacimiento del señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ** obrante a **(**Fl. 24)
- Fotocopia de cedulas de ciudadanías de los señores **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ y CLARENA VELÁSQUEZ AGUIRRE**. (Fl. 25 y 26)
- Compromiso de seguimiento a la solicitud de adopción de los señores **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ y CLARENA VELASQUEZ AGUIRRE**. (Fl. 27)
- Certificado de idoneidad física, mental, moral y social del señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ,** de fecha 21 de mayo de 2019 obrante a (Fl. 28)
- Certificado de integración favorable, emitido por la Defensoría de Familia en fecha 21 de mayo de 2019. (Fl. 29)
- Concepto Favorable, para la adopción de fecha 6 de mayo de 2019 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Yopal (Fl. 30)
- Consulta de antecedentes penales y requerimientos penales del señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ** ante la Policía Nacional de Colombia. (Fl. 31)

El demandante aportó con la demanda los documentos exigidos por el Art. 124 y 125 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 10 de la Ley 1878 de 2018.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho, conforme a las exigencias, el Juzgado la admitió y ordeno correr traslado a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia por

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

el término de tres días, la cual se surtió el 28 de Junio de 2019 conforme a (Fol. 34). Y la Procuraduría de Familia el día 02 de julio de 2019, habiendo renunciado la Defensora de familia a los términos de ejecutoria, manifestando que conceptúa favorablemente la adopción, porque la documentación aportada está completa y actualizada y cumple los requisitos de ley; y que el equipo psicosocial del comité de adopciones, el día 21 de mayo de 2019 conceptuó que la integración del menor con el posible padre adoptante había sido exitosa conforme a (Fl.35)

Por su parte la Procuraduría de Familia emitió concepto obrante a folio 37 a 39, señalando que el accionante ha cumplido con el trámite administrativo realizado por el ICBF, es decir con las evaluaciones y documentación correspondiente, como la Resolución Nº 420 del 11 de noviembre de 2016 en la que se declara en estado de adoptabilidad parcial al adolescente JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ, además de declarar por terminada la patria potestad de su padre señor KELVYNG MARTIN ACOSTA ARTUNDUAGA, constancia de ejecutoria de la decisión, constancia de no oposición alguna a la decisión, consentimiento por parte de la señora CLARENA VELÁSQUEZ AGUIRRE progenitora del adolescente y constancia de validez e idoneidad de consentimiento para la adopción del hijo de cónyuge documentos que hacen fe de su otorgamiento, por lo que hace parte del saber que anteceden al caso actuaciones revestidas no solo de autenticidad, sino de veracidad de los hechos.
No obstante el Ministerio Publico, llama la atención en cuanto a que la declaratoria de adoptabilidad no fue remitida por el ICBF para su homologación ante el Despacho judicial, bajo que el argumento que no hubo oposición alguna, sin tener en cuenta que no se contó dentro del trámite con la presencia del padre biológico del adolescente, y en razón a desconocer su paradero, presumiéndose que hubo acciones realizadas por el ICBF a fin de dar con el padre biológico del joven.
Como también obra de sustento de la declaratoria de adoptabilidad, las entrevistas y declaraciones dadas por el joven, indicando la ausencia de su padre biológico y lo manifestado por su progenitora al indicar que no se tiene noticia del padre biológico del señor por más de 12 años, por lo que indica Ministerio Publico que debería ser indagado con más claridad a efectos de evitar futuras lesiones de defensa por parte del padre biológico del joven.

Por ultimo considera el Ministerio Publico que está en juego el derecho del joven a tener una Familia y a continuar con el espacio que le ofrece un hogar. Solicita para ella, la declaración al demandante y de la madre del joven, pruebas que fueron practicadas en esta audiencia.

Así las cosas, no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado decide las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio conforme a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales que deben ser tenidos en cuenta para decidir de fondo las pretensiones quedaron satisfechos en el presente proceso toda vez que, el demandante es el cónyuge de la progenitora del joven y ya han convivido por más de 14 años, acreditando

Scanned with CamScanner

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE YOPAL

que es una persona natural con capacidad de ejercicio y por consiguiente le es viable iniciar la acción que incoa, con las diligencias practicadas y los documentos allegados.

PROBLEMA JURÍDICO: El asunto que nos concita imponer resolución del siguiente problema jurídico:

¿Determinar si el señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ,** reúne los requisitos para ser el padre adoptante del hijo de su cónyuge, el joven **JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ**?

Para resolver el problema jurídico se debe traer a colación la normatividad, prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en su Art. 61, según el cual la adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

Tal medida ha sido instituida como un mecanismo alternativo de protección de los menores y se encamina a dar al adoptivo carente de padres, expósito o dado en adopción por declaración en situación de adoptabilidad o consentimiento, una nueva familia; así mismo, la Constitución Política en su art. 44 consagra los derechos de todo niño y entre ellos tomamos para el caso que nos ocupa el de tener una familia y recibir de ella lo necesario para su desarrollo físico y mental y una formación integral.
Aunado a lo anterior, la referida norma también contempla los derechos de los que son titulares los menores de edad, entre los que se consagran en particular el derecho a tener una familia.

Con fundamento en el respeto de dichos derechos es que la misma norma especial, en su Art. 50 y subsiguientes, señala las medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes e indica el procedimiento subsiguiente que hace posible declararlo en situación de adoptabilidad e incluirlo en los programas de adopción; pero se hace notar que, no solo es viable incluir a un menor en dicho programa por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando se encuentra en estado de abandono o peligro sino que además, tal acto administrativo puede ser consecuencia del consentimiento que otorguen sus padres biológicos, o la madre en este caso quien dio su consentimiento para que el niño fuera adoptado por su cónyuge.

Indica el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia que podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente, como también que El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años conforme se establece en el numeral 5 del mismo artículo. De otra parte, los artículos 124 y 125, determinan una serie de requisitos documentales que deben ser observados por quienes deseen adoptar un niño, niña, o adolescente, entre ellos, el consentimiento para la adopción, si fuere el caso, como en el que nos ocupa, el registro civil de nacimiento de los adoptantes, del niño, el registro de matrimonio o la prueba de la convivencia, la certificación del Instituto Colombiano de

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
SECRETARIO
DE YOPAL

Bienestar Familiar sobre la idoneidad física, mental, social y moral del adoptante, y la constancia de la entidad sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes, certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

Tales exigencias en su totalidad las reunió el adoptante con la documentación allegada, por lo que el Juzgado despachará favorablemente las pretensiones, en observancia del art. 8º de la ley 1098 de 2006 que prevé que toda autoridad judicial en sus decisiones debe observar el interés superior del menor, que es un principio que debe regir las actuaciones e igualmente el art. 12 de la convención sobre los derechos del niño y el art. 26 de la ley 1098 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establecen como un derecho de los niños a ser escuchados en todo procedimiento judicial y Administrativo que lo afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta, norma que se tuvo en cuenta y fue tomada en consideración tanto en el trámite administrativo y ahora en el judicial, pues es la voluntad en especial de JUAN ESTEBAN la que hace que se accedan a las pretensiones de la demanda toda vez que con la prueba arrimada al proceso se logró establecer, que para él, durante toda su vida quien ha desempeñado la figura de padre ha sido el señor CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ aquí demandante quien ha provisto lo necesario en todos los aspectos tanto afectivo, emocional y económico para que hoy en día sea la persona de bien que es ante la sociedad.

No obstante lo anterior, es del caso, hacer notar al padre adoptivo que por la adopción, adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo, por ello, como padres deben buscar la estabilidad del ambiente social y procurar de igual forma el cuidado permanente, constante y lazos de afectividad que permitan desarrollar sentimientos de confianza hacia el mundo que lo rodea y hacia sí mismo, permitiendo que exprese libremente su opinión, darle atención integral en salud cuando así lo requiera y en especial, brindarle afecto, comprensión y tolerancia.

Se le indica igualmente, que la adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos, de conformidad con lo previsto el Art. 64 de la Ley 1098 de 2006).

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el adolescente JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ, nacido el 20 de Septiembre del año 2001, hijo de la señora CLARENA VELÁSQUEZ AGUIRRE, es hijo adoptivo del señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.723.090 de Bogotá.

SEGUNDO: El señor **CAMILO ALBERTO MONTAGUT FERNÁNDEZ,** como padre adoptante, ejercerá sobre el adolescente **JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ,** los

Scanned with CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA SECRETARIO DE YOPAL

derechos y obligaciones de padre y éste los derechos y obligaciones de hijo respecto de aquel.

TERCERO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL,** donde se encuentre sentado el registro civil de Nacimiento del adolescente **JUAN ESTEBAN ACOSTA VELÁSQUEZ,** para que proceda con los datos ordenados en la presente sentencia, a modificar los apellidos, para que en lo sucesivo figure como **JUAN ESTEBAN MONTAGUT VELÁZQUEZ,** o de ser el caso constituya una nueva, anulando la anterior.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, esta providencia a la Procuradora de Familia.

QUINTO: Por secretaría expídase fotocopia de la presente sentencia y hágase entrega al padre adoptante para los fines pertinentes. Déjese la constancia respectiva.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART- 294 del C.G.P. Sin ningún recurso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana (9:35 a.m.). En constancia firma

Se anexa: CD
Control de asistencia un folio.

Lorena M. Arguello V.
LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL - CASANARE

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD YOPAL-CASANARE: C.E. [illegible] P.E.C. Auto [illegible] folio(s) (es) fotocopia (s) En [illegible] folio(s) en original (es) son AUTENTICAS.

Fecha: 2 AGO. 2019

Secretario:

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA SECRETARIO DE YOPAL

Scanned with CamScanner

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
YOPAL - CASANARE

NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA.

FECHA julio 26/2019

AL SEÑOR(A) Dra. Liyam Obregon

Ministerio Publico.

HOY 1 AGO 2019

EL NOTIFICADO (A) _____

El SECRETARIO (A) _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Yopal - Casanare

CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA

El suscrito SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL–CASANARE

C E R T I F I C A

*Que el anterior **fallo** de fecha Viernes 26 de julio de 2019, dictado en audiencia dentro del proceso de **ADOPCION,** Radicado bajo el No. **2018-361,** siendo demandante **CAMILO ALBERTO MONTAGUTFERNANDEZ,** se notificó a las partes de conformidad a lo previsto en el art. 294 del C.G.P. y no fue objeto de recurso alguno, habiendo quedado **EJECUTORIADO Y EN FIRME.***

Fecha: - 2 AGO. 2019

Firma: _____

LUCAS DIAZ PLANAR ETARIO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Scanned with CamScanner